

|Antofagasta, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos vigésimo séptimo y vigésimo octavo.

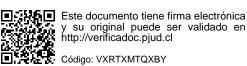
Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la sentencia impugnada hizo lugar a la demanda de autos condenando al demandado Daniel Samuel Silva Araya a pagar a los demandantes la suma de \$1.978.518 por concepto de daño emergente y la suma de \$60.000.000 a título de daño moral, por su responsabilidad como conductor en el accidente que produjo la muerte al hijo de los demandantes.

La referida sentencia, además, rechazó la demanda interpuesta solidariamente en contra de Soluciones Asfálticas S.A., sosteniendo que habría operado la eximente de responsabilidad penal prevista en el artículo 169 de la Ley de Tránsito N°18.290.

En contra del referido fallo se alzó la parte demandante solicitando que se revocara la sentencia en la parte que rechazó la demanda en contra de la empresa Soluciones Asfálticas S.A., pidiendo que fuera condenada solidariamente en su calidad de propietaria del vehículo causante del siniestro.

SEGUNDO: Que no existió controversia en orden a que la demandada Soluciones Asfálticas S.A. es propietaria del vehículo que el día de los hechos condujo el otro demandado causando la muerte del hijo de los actores.





Sobre esa base corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 169 inciso segundo de la Ley de Tránsito que prescribe que "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.".

Se trata de un caso de responsabilidad vicaria o estricta en que el propietario o tenedor del vehículo debe responder por los perjuicios causados aun cuando no haya actuado con culpa propia con respecto del cuidado del vehículo y, por ello, la prueba de la diligencia en el cuidado resulta irrelevante.

A este respecto se ha dicho: "Es inequívoco que la ley chilena sique en la materia el segundo camino, esto es, establecer un régimen especial de responsabilidad vicaria, que tiene por fundamento, por un lado, la culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto de su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (como sí ocurre bajo las reglas generales del Código Civil), pero, al mismo tiempo, no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que se superpone a la responsabilidad por negligencia que





soporta el conductor, sino que dependen precisamente que éste haya infringido un deber de cuidado. En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil." (Barros Bourie, Enrique; Tratado de Responsabilidad Extracontractual; Editorial Jurídica de Chile 2008; pág. 732 y 733)

TERCERO: Que la parte demandada alegó que no tiene responsabilidad en el hecho al estar excusada conforme a la norma señalada, pues el vehículo fue usado contra su voluntad.

Para ello sostuvo que el conductor demandado tenía la calidad de guardia de una empresa externa denominada "Servicios De Seguridad Privada Melisa Condori Cerrano E.I.R.L" y que no tenían la función de conducir vehículos de la empresa, pues estos están habilitados para otros fines "y no necesariamente para la función de seguridad," (sic) y que los trabajadores de esta empresa no son dependientes de su parte y, por ello, no tienen facultades para utilizar bienes de la empresa y, de hecho, tenían prohibición absoluta de hacerlo.

Sobre la misma base alegó la falta de legitimidad pasiva haciendo referencia a los requisitos de la responsabilidad por el hecho ajeno, aduciendo que adoptó todas las medidas pertinentes para el cuidado del vehículo, dejándolo cerrado con alarma y dentro de su propiedad, pero el guardia de seguridad, valiéndose de su cargo, cuestión que



no pudo ser prevista por su mandante, ya que jamás había ocurrido y el guardia debía ocuparse del cuidado, se valió de métodos desconocidos para poder salir de la empresa con el móvil, sin permiso ni autorización.

CUARTO: Que lo primero que debe indicarse respecto de la alegación de la demandada Soluciones Asfálticas S.A. es que no rindió prueba directa en orden a demostrar la veracidad de sus asertos.

No demostró que efectivamente el codemandado fuera trabajador de la empresa de seguridad que señaló en su contestación y que esta empresa le prestara el servicio de seguridad.

Por el contrario, habiendo ocurrido el hecho el día 3 de marzo del año 2018, el certificado de cotizaciones del demandado Daniel Silva Araya da cuenta que ese mes y el siguiente, no registra pago alguno de cotizaciones, lo que desvirtúa la alegación de la empresa demandada.

CUARTO: Que la sentencia en alzada, para rechazar la demanda en contra de la empresa Soluciones Asfálticas S.A., consideró los antecedentes existentes en la causa criminal seguida en contra del demandado Silva Araya.

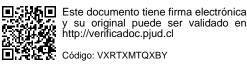
Se trata, fundamentalmente, de la declaración que el codemandado Daniel Silva Araya prestó durante la investigación ante personal policial, consignándose en el informe de la Subcomisaría Investigadora de Accidentes de Tránsito que dijo lo siguiente: "...en circunstancias que me encontraba donde me desempeño como guardia de seguridad



momento en el que me subí en un camión que se encontraba en el mismo terreno donde trabajo y poniendo música y enciendo el motor, para posteriormente salir del terreno hacia la vía pública debido a que el terreno se encuentre en desnivel, a raíz de lo anterior accedí a la calzada de Avenida Salvador Allende en dirección al poniente sin saber conducir, ya que no tengo licencia de conductor y sin poder detener el motor apagándolo en el desplazamiento y al llegar a la intersección con la calzada de calle Oscar Bonilla, como no podía controlar el camión ingresé a dicha intersección enfrentando luz roja del semáforo funcionando en buen estado, instantes en que colisioné con el fronto lateral izquierdo del camión a un automóvil color azul el cual se desplazaba por calle Oscar Bonilla en dirección norte, para luego desviar la trayectoria de mi desplazamiento hacia un muro chocando un semáforo y el muto existente en e1lugar, no recordando mayores antecedentes del accidente.

Agregó que estaba en el interior del terreno donde se desempeñaba como guardia de seguridad.

Debe consignarse que en el informe policial consta que se interrogó a Antonio Toledo Fuentes, quien indicó ser jefe de operaciones de la empresa demandada Soluciones Asfálticas y expresó que, según le dijo el chofer del camión, que ya no trabaja para la empresa, que el vehículo estaba estacionado, con freno de mano y las ruedas direccionadas hacia la solera y por motivos que desconoce el guardia de la empresa "Crisetho", que prestaba servicios a su empresa, se





subió y sacó el camión conduciéndolo por Avenida Salvador Allende y al llegar a la intersección con calle Oscar Bonilla tuvo un accidente.

El señalado informe, fundamentalmente sobre esa base, concluyó que el demandado Silva condujo el camión marca JAC, modelo VIEBAN, de propiedad de la empresa Soluciones Asfálticas S.A, sin haber obtenido licencia profesional que lo habilitara para ello y sin la autorización de la empresa dueña del vehículo demandada en autos, teniendo nula experiencia y experticia en la conducción.

QUINTO: Que así, como se ve, las conclusiones del informe policial se sustentan en los dichos del demandado Silva y en un empleado de la empresa demandada.

Por cierto, para determinar la dinámica del accidente pueden estos ser suficientes, pero no para eximir de responsabilidad a la propietaria del vehículo pues, si bien antes de la Ley N°20.068 de 10 de diciembre del año 2005, el propietario del vehículo podía exonerarse demostrando que el móvil había sido empleado "sin conocimiento o autorización expresa o tácita", a partir de dicha modificación legal se requiere que haya sido usado "contra su voluntad".

Así, claramente la voluntad del legislador fue rigidizar la responsabilidad del propietario, restringiendo la posibilidad de eximirse a aquellos casos en que existe una prohibición o exclusión de la posibilidad de emplear el vehículo, expresa o tácita, pero en este último caso en la



medida que la voluntad en contrario sea inequívoca y esté fehacientemente acreditada.

SEXTO: Que en lo que se refiere a los antecedentes de la investigación criminal y particularmente las declaraciones que prestó el demandado Daniel Silva, 10 primero que debe señalarse es que resulta manifiesto que su versión es acomodaticia y buscaba atenuar o eximir su responsabilidad como conductor cuando afirmó, en síntesis, que no pretendía conducir el vehículo en la vía pública. Lo mismo cabe predicar de la declaración de quien dijo ser jefe de operaciones de Soluciones Asfálticas en la medida que, sin mayor desarrollo ni explicación de los hechos, buscó desligar de responsabilidad a la empresa propietaria del móvil.

En todo caso, se trata de relatos prestados fuera del juicio, sin posibilidad de contradicción ni interrogación por la parte contraria, por lo que el mérito probatorio que sus dichos pueden producir en caso alguno es el de una prueba testimonial, más tratándose de personas interesadas en el resultado de la investigación, especialmente la situación del demandado Silva, derechamente comprometido penal y civilmente en el hecho.

Luego, su consideración probatoria solo podría construirse sobre la base de su calidad para originar presunciones judiciales, pero dada la escasa fiabilidad de sus dichos y la falta de precisión y desarrollo en cuestiones imprescindibles, se impone la conclusión que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 1.712 del Código Civil



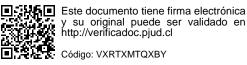
para permitir establecer, como hecho de la causa, que el demandado Silva empleó el vehículo contra la voluntad de la empresa propietaria.

En efecto, y en lo más relevante, no existe explicación clara ni precisa respecto de la motivación y necesidad del codemandado para encender el vehículo y sacarlo a la vía pública y menos cómo pudo hacerlo si es que no sabía manejar y estaba con freno de mano y con las ruedas con dirección a la solera en posición de protección.

Además, asumiendo que se desempeñaba como guardia de seguridad para una empresa externa, no existe prueba de cuáles eran sus funciones; que autorizaciones tenía y si es que les asistía alguna obligación respecto de los vehículos de la empresa, sea contractual o de hecho; dónde y cómo se guardaban, y cuál es la razón por la cual el demandado pudo acceder a las llaves y hacerlo funcionar.

No existe noticia alguna del protocolo o exigencias que debía cumplirse para sacar el vehículo de las dependencias de la empresa; quién o cómo se autorizaba; qué mecanismos de control se empleaban, ni tampoco hay noticias de las características del recinto y del lugar donde supuestamente estaba el vehículo.

Se trata de cuestiones básicas para dar por probado el hecho que el vehículo fue usado contra la voluntad de la empresa y, su falta de acreditación conlleva que su alegación a este respecto debe ser desestimada y, con ello, la demanda acogida a su respecto.





SÉPTIMO: Que resulta irrelevante que en el juicio penal rol 0-2639-2018, el Juzgado de Garantía de Antofagasta, para condenar al demandado Daniel Silva Araya, estableciera como hechos de la causa los siguientes: "El día 03 de marzo de 2018, a las 10:00 horas, aproximadamente, el imputado DANIEL SAMUEL SILVA ARAYA, ya individualizado, condujo el camión marca JAC, modelo VIEBAN, PPU GGWT 51, de propiedad de la empresa SOLUCIONES ASFALTICAS SA, con un peso bruto vehicular de 10.240 kilos, sin haber obtenido licencia profesional que lo habilitara para ello y sin la autorización de la empresa señalada, circulando a gran velocidad por Avenida Salvador Allende de Antofagasta hacia el poniente, no respetando la señal luminosa del semáforo en ROJOubicada 1a intersección con Avenida Bonilla, debido a la falta experiencia en la conducción, manipulando de forma imprudente los sistemas del móvil, producto de lo cual colisionó al vehículo PPU WV 8121, conducido por don CARLOS SEGUNDO FLORES PAZ, para luego colisionar a la camioneta PPU FGFS 41, conducida por don JUAN GUILLERMO CARVAJAL ALVAREZ. Ante todo ello, continuó la marcha descontrolada del móvil colisionando un poste de semáforo, un poste del alumbrado público y atropellando a don EDUARDO ANTONIO GALLEGOS CORTES, quien se encontraba sobre la acera esperando locomoción colectiva, producto de lo cual resultó con lesiones consistentes en un shock hipovolémico por hemoperitoneo masivo, secundario a desgarro esplénico, lesiones que le causaron la muerte horas más tarde en el Hospital de esta ciudad."



Por lo pronto, pues, como se analizó, el que se estableciera que el acusado empleó el vehículo sin autorización de la empresa señalada no importa que lo haya hecho contra su voluntad.

En segundo lugar, en los juicios civiles, de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias condenatorias pueden hacerse valer contra el condenado, lo que debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo cuerpo legal establece: "Siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en juicio civil, no será lícito en éste tomar en consideración pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que les sirvan de necesario fundamento."

Lo dispuesto en estas normas, no constituyen una forma de cumplimiento de la sentencia penal condenatoria, sino, técnicamente, una extensión de sus efectos a la sede civil futura, pretendiendo impedir que entre lo decidido por el juzgado penal y el juzgado civil existan contradicciones; por cierto, en aquellas materias en que, de no existir dichas normas, podría concurrir una duplicidad de pronunciamientos, afectando la certeza jurídica y el principio de economía procesal y ello, por cierto, mirado como un resquardo o protección a las víctimas y perjudicados por el delito para impedir que en sede civil pueda discutirse nuevamente y, peor aún, determinarse la inexistencia del delito y la participación y los hechos que lo fundan.



Por ello, el alcance de la sentencia penal en sede civil está acotado, exclusivamente, a las cuestiones a las que hace alusión el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prohibición de considerar pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en la sentencia, es decir, la decisión de condena y, en segundo lugar, con los hechos penales que en dicha sentencia se hayan establecido y que hayan servido, en definitiva, para establecer la existencia del delito y la participación del acusado, nada de lo cual dice relación con las circunstancias en que el autor no propietario del vehículo lo haya empleado.

La única posibilidad de hacer valer una sentencia penal en sede civil que eventualmente pudiera exonerar de responsabilidad al demandado es la hipótesis del artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, es decir, de un sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria que concluyera en que el delito no existió, o bien la inexistencia de relación entre el hecho y el acusado o de indicios en su contra, nada de lo cual ocurrió en el caso que nos ocupa.

En tercer lugar, se trata de una sentencia dictada en un procedimiento abreviado, que supone la realización de una negociación previa entre el imputado y el Ministerio Público en que, conforme lo prevé el artículo 406 del Código Procesal Penal, el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente, por



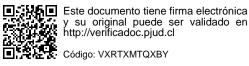
lo que el factum no se construye sobre la base de prueba rendida en un juicio y valorada por el tribunal, sino, esencialmente, en la aceptación del imputado de los hechos atribuidos por el Ministerio Público en la acusación, unido a la existencia de antecedentes de investigación que, objetivamente, puedan ser considerados de cargo, por lo que su fiabilidad en cuanto medio de prueba para acreditar hechos en juicios distintos al penal resulta, a lo menos, discutible.

OCTAVO: Que las demás alegaciones de la empresa Soluciones Asfálticas S.A., al contestar la demanda, estuvieron destinadas a afirmar su supuesta diligencia en el cuidado del vehículo lo que, además de ser irrelevante en un caso de responsabilidad vicaria, no fue probado.

También cuestionó los montos demandados, pero en esta materia debe estarse al análisis efectuado por el tribunal que no fue objeto de reproches.

Por ello, debe acogerse la demanda también en lo que dice relación con la empresa demandada y condenarla, solidariamente, al pago de las sumas determinadas en la sentencia.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, con costas del recurso, la sentencia definitiva de diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, en cuanto por su resolutivo III rechazó la demanda respecto de la demandada Soluciones Asfálticas S.A. y





en el resolutivo IV señaló que era innecesario pronunciarse respecto de sus otras alegaciones y, en su lugar, se declara que se hace lugar a la demanda a su respecto y se la condena solidariamente al pago de las indemnizaciones fijadas en autos.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Registrese y devuélvanse con sus agregados.

Rol 989-2023 (Civil)

Redactada por el ministro titular señor Dinko Franulic Cetinic.

No firma la fiscala judicial señora María Teresa Quiroz Alvarado, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Fernando Orellana T. Antofagasta, quince de abril de dos mil veinticuatro.

En Antofagasta, a quince de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.